Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que por medio de Queja SCQ-131-0411-2020 del 20 de marzo de 2020, el interesado manifiesta que se está presentando "*... contaminación todo el día de una fábrica de plástico*" en la vereda El Salado del municipio de Guarne.

Que el 29 de abril de 2020, se realiza visita de atención a la queja, de la cual se genera el informe técnico N°131-0865 del 12 de mayo de 2020, en donde se evidencia y concluye lo siguiente:

*"**OBSERVACIONES**:*

El día 29 de abril de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No.020 - 05257, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, en atención a la Queja con Radicados No. SCQ131-0411-2020.

La visita es atendida por el señor Wilson Morales, en calidad de encargado de la actividad.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En el predio se encuentra establecida la actividad denominada Plastiamerica que consiste en la fabricación de recipientes plásticos; allí laboran aproximadamente 14 personas en un turno de 8 horas.

En el sitio se cuenta con 2 máquinas inyectoras para el desarrollo de la actividad; estás no generan emisiones atmosféricas: así mismo, en el sitio no se tienen chimeneas. El día de la visita no se evidencia emisiones de materiales contaminantes, ni se perciben olores.

Por su parte, en el establecimiento se cuenta con un pozo séptico cuyas características se desconocen, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas-ARD, donde el efluente se dispone finalmente a campo de infiltración.

En la actividad no se generan aguas residuales no domésticas-ARnD; y el agua utilizada para labores de limpieza y unidades sanitarias es suministrada por el acueducto veredal.

CONCLUSIONES:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020- 05257, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, se encuentra establecida la actividad denominada Plastiamerica la cual se dedica a la fabricación de recipientes de plástico.

En el sitio no se generan emisiones atmosféricas, ni aguas residuales no domésticas-ARnD; sin embargo, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas-ARD, las cuales se conducen a un sistema de tratamiento cuyas características técnicas se desconocen, y el efluente es vertido a campo de infiltración".

Que, de conformidad con lo anterior, se impuso medida preventiva de amonestación escrita mediante la Resolución N° 131-0592 del 27 de mayo de 2020, al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio denominado PLASTIAMERICA CENTER N°2, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental en el predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -75°27'11"; Y: 6°17'26": Z: 2169, en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, en el cual se desarrolla actividad de fabricación de recipientes plásticos, la cual fue comunicada el día 02 de junio de 2020.

Que el día 16 de febrero de 2021, se realizó visita de verificación de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución anteriormente mencionada, de la cual surge el informe técnico IT-01479-2021, del 16 de marzo de 2021, en el que se concluye lo siguiente:

"... En visita realizada el día 16 de febrero de 2021, a la empresa PLASTIORIENTE S.A.S, ubicada e la vereda El Salado del municipio de Guarne; no se permite el ingreso para verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución N° 131-0592-2020. No obstante, revisada la base de datos Corporativa, se

constata que, a la fecha no se ha dado inicio al trámite ambiental de permiso de vertimientos ni se ha allegado información a la Corporación…".

Que mediante el Auto AU-02233-2021 del 6 de julio de 2021, se dio inicio al trámite de permiso de vertimientos, presentado por el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residenciales Domesticas ARD a generarse en el proyecto denominado "PLASTIAMERICA CENTER N°2", trámite que a la fecha, se encuentra suspendido mediante el Auto AU-03298-2021 el 06 de octubre de 2021, a solicitud del señor ORLANDO DUQUE GIRALDO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de Auto AU-01024 del 26 de marzo de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, identificado con NIT N° 7.600.802-0, con el fin de investigar los hechos consistentes en realizar vertimiento de aguas residuales domésticas producto de la actividad comercial "Fabricación de recipientes de plástico", sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente el predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -75°27'11"; Y: 6°17'26": Z: 2169, en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, el cual fue notificado personalmente el día 08 de abril de 2021.

Que mediante escrito con radicado CE-06369-2021 del 21 de abril de 2021, el señor ORLANDO ANTNIO DUQUE GIRALDO, informa que inició los respectivos tramites para dar cumplimiento a los requerido por la Corporación y solicita un plazo de tres meses para poder contar con los permisos ambientales necesarios para desarrollar la actividad.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos números 131-0865 del 12 de mayo de 2020 y IT-01479-2021 del 16 de marzo de 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(…)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto AU-01547-2021 del 13 de mayo de 2021, notificado personalmente el 18 de mayo de 2021, se formuló el siguiente pliego de cargos al investigado:

***"CARGO ÚNICO:** realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental en el establecimiento de comercio denominado PLASTIAMERICA CENTER N° 2, ubicado el predio con coordenadas geográficas X: -75° 27' 11"; Y: 6° 17' 26": Z: 2169, en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, para el desarrollo de la actividad de fabricación de recipiente plásticos en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", hechos evidenciados por los funcionarios técnicos de la Corporación el día 29 de abril de 2020".*

DESCARGOS

Que en el citado Auto N° AU-01547-2021, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas, oportunidad procesal de la cual hizo uso el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2., quien presenta el escrito con radicado CE-09030 del 01 de junio de 2021, en el cual manifiesta, lo siguiente:

Reconoce que cometió una infracción ambiental por omisión, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, debido al corto tiempo que lleva en Colombia (18 meses), y no atendió los requerimientos de la Corporación, así como tampoco realizó la solicitud de vertimientos en los plazos estipulados por la Corporación.

Advierte que su actividad industrial no genera ninguna contaminación y el vertimiento de aguas residuales domesticas con infiltración al suelo, no tiene ningún impacto significativo sobre los recursos naturales y el ambiente, de lo cual, afirma que dan fe los informes técnicos generados por la Corporación, al igual que la comunidad aledaña a su empresa.

Manifiesta que realizó su plan de vertimientos a suelo de acuerdo a parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018, presentando la solicitud del permiso de vertimiento ante Cornare con el radicado N° CE-09023-2021, cumpliendo con ello, con los requerimientos de la Corporación.

Dice que el requerimiento obedeció a una queja por contaminación a la fuente hídrica Quebrada El Salado y donde se puede verificar que su actividad no genera ningún tipo de vertimientos al agua y afirma que aguas arriba de su empresa si existen otras empresas que vierten contaminantes directamente al agua. Para lo cual, anexa registros fotográficos y videos de la contaminación que ocurre aguas arriba de la empresa PLASTIAMERICA CENTER NRO. 2.

Con respecto al informe técnico 01476-2020, en el cual dice que no se le permitió el ingreso del técnico a la empresa "PIASTORIENTE S.A.S", señala que el requerimiento es para la empresa PLASTIAMERICA CENTER NRO 2, empresa que por motivos de pandemia estuvo cerrada alrededor de 6 meses y no se encontraba nadie laborando, sin embargo, aclara que si Cornare u otra entidad llaman o notifican al dueño de la empresa previo a la visita, serán atendidos con la mejor disposición.

Reitera que por desconocimiento y por omisión, infringió la normatividad ambiental y al realizar su actividad sin contar con el permiso de vertimiento, pero indica que cuando tomo esas instalaciones ya contaban con una planta de tratamiento, la cual tenía todas su conexiones domésticas y donde se levantó la información y los cálculos requeridos, así mismo, insiste que cuenta con el Plan de Vertimientos, el cual contiene especificaciones técnicas, memorias de cálculo, información de infiltración a suelo, evaluación de impacto ambiental, descripción de los procesos llevados a cabo en la empresa, insumos utilizados y plan de cierre y además de realizar la solicitud de permiso de vertimiento y demás requerimientos dados por la Corporación.

Finaliza reiterando su voluntad y compromiso por cumplir con la normatividad ambiental y la prevención y mitigación de impactos ambientales que se puedan generar, producto de cualquier actividad de su empresa. Solicita que no se le cobre multa o penalidad alguna por la infracción por omisión cometida, ya que la situación actual del país no le ha permitido tener una fluidez económica y financiera, toda vez, que tuvo cerrada su empresa por alrededor de seis meses y aún no se ha podido recuperar de ese impacto económico.

Que, en igual sentido, dentro del término para presentar descargos, el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, allega el Escrito N° CE-09021 del 01 de junio de 2021, en el cual presenta lo que denomina como "Plan de manejo residuos sólidos PLASTIAMERICA CENTER NRO 2...", ello en cumplimiento al artículo segundo de la medida preventiva de Amonestación Escrita, N° 131-0592-2020.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-02184-2021 del 29 de junio de 2021, notificado de forma personal por medio electrónico el día 29 de junio de 2021, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental N° SCQ-131-0411 del 20 enero de 2020.
- Informe técnico 131-0865 del 12 de mayo de 2020.
- Informe técnico IT-01479-2021 del 16 de marzo de 2021.
- Escrito Radicado CE-06369 del 21 de abril de 2021.
- Escrito Radicado CE-09030 del 01 de junio de 2021.
- Escrito Radicado CE-09023 del 01 de junio de 2021.
- Escrito Radicado CE-09021 del 01 de junio de 2021

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, y se dio traslado para la presentación de alegatos dentro de un término de 10 días hábiles, los cuales no fueron presentados por el investigado.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y los descargos realizados en su defensa, presentados por el presunto infractor.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-01547-2021 del 13 de mayo de 2021, el cual fue el siguiente:

CARGO UNICO: "realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental en el establecimiento de comercio denominado PLASTIAMERICA CENTER N° 2, ubicado en el predio con coordenadas

geográficas X: -75° 27' 11"; Y: 6° 17' 26": Z: 2169, en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, para el desarrollo de la actividad de fabricación de recipientes plásticos en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", hechos evidenciados por los funcionarios técnicos de la Corporación el día 29 de abril de 2020."

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2 del cargo formulado, el día 18 de mayo de 2021 de manera personal, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa. Oportunidad procesal que fue aprovechada por el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, para presentar el escrito CE-09030 del 01 de junio de 2021, en el cual, refiere sobre el cargo formulado que reconoce que cometió una infracción ambiental por omisión, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, debido al corto tiempo que lleva en Colombia (18 meses), y no atendió los requerimientos de la Corporación, así como tampoco realizó la solicitud de vertimientos en los plazos estipulados por la Corporación.

Además, advierte que su actividad industrial no genera ninguna contaminación y el vertimiento de aguas residuales domesticas con infiltración al suelo, no tiene ningún impacto significativo sobre los recursos naturales y el ambiente, de lo cual, afirma que dan fe los informes técnicos generados por la Corporación, al igual que la comunidad aledaña a su empresa.

Manifiesta que realizó su plan de vertimientos a suelo de acuerdo a parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 de 2018, presentando la solicitud del permiso de vertimiento ante Cornare con el radicado N° CE-09023-2021, cumpliendo con ello, con los requerimientos de la Corporación.

Reitera que por desconocimiento y por omisión, infringió la normatividad ambiental y al realizar su actividad sin contar con el permiso de vertimiento, pero indica que cuando tomo esas instalaciones ya contaban con una planta de tratamiento, la cual tenía todas su conexiones domésticas y donde se levantó la información y los cálculos requeridos, así mismo, insiste que cuenta con el Plan de Vertimientos, el cual contiene especificaciones técnicas, memorias de cálculo, información de infiltración a suelo, evaluación de impacto ambiental, descripción de los procesos llevados a cabo en la empresa, insumos utilizados y plan de cierre y además de realizar la solicitud de permiso de vertimiento y demás requerimientos dados por la Corporación.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, donde expuso que: *"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del*

artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece qué una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)" concedió la oportunidad procesal al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del auto AU-02184-2021 del día 29 de junio de 2021, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: *"El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares"*. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental en el establecimiento de comercio denominado PLASTIAMERICA CENTER N° 2, ubicado en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 27' 11"; Y: 6° 17' 26": Z: 2169, en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, para el desarrollo de la actividad de fabricación de recipientes plásticos, hecho que fue evidenciado por funcionarios técnicos de la Corporación el día 29 de abril de 2020, contraviniendo con ello, lo establecido en el

artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual exige que toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimientos, deberá solicitar y tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente.

Frente a la ocurrencia del vertimiento, dentro del material probatorio contamos con el informe técnico con radicado 131-0865-2020 del 12 de mayo de 2020, el cual da cuenta de la visita realizada por personal técnico de esta corporación el día 29 de abril de 2020, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI No.020- 05257, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, donde se encuentra el establecimiento comercial PLASTIAMERICA, donde se evidenció que no se cuenta con el permiso de vertimientos para las aguas residuales domesticas-ARD, las cuales se conducen a un sistema de tratamiento cuyas características técnicas se desconocen, hecho sobre el cual, se manifestó el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, mediante escrito de descargos con radicado CE-09030-2021 del 01 de junio de 2021, en el cual reconoce que no posee el permiso de vertimientos, señalando al respecto que: "*Reconozco que cometí una infracción por omisión, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, ya que en el corto tiempo que llevo en Colombia (18 meses), no atendí los requerimientos de la Corporación y no realice la solicitud de vertimiento y presente trámites respectivos en los plazos estipulados por la Corporación*", acto seguido, afirma que su actividad industrial no genera ninguna contaminación y el vertimiento de aguas residuales domesticas con infiltración al suelo no tienen ningún impacto significativo sobre los recursos naturales y el ambiente, finalmente dice que: "*reconozco que por desconocimiento y por omisión, infringí la normatividad ambiental y que está dada en realizar mi actividad sin contar con el respectivo permiso de vertimiento*".

Que, siendo congruente con el cargo formulado, esta Corporación no puede ir más allá de probar la ocurrencia de lo allí formulado, aclarando pues, que la Corporación en ningún momento formuló cargos por contaminación o por impactos significativos sobre los recursos naturales y el ambiente, que se pudiesen haber producido por los vertimientos realizados, por lo tanto, este despacho no se pronunciará al respecto. Sin embargo, dentro del proceso, si se logró tener la certeza, que dichos vertimientos fueron realizados sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, siendo este obligatorio.

Con respecto a la manifestación realizada por el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, en su escrito de descargos, referente al desconocimiento de la norma y que por ello, actuó de buena fe, frente al cargo formulado, este despacho se remite a la presunción constitucional de la buena fe, contrastado con la ignorancia de la Ley, donde la Corte Constitucional, en su sentencia C-651 del 03 de diciembre de 1997, señala: "(...) *Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que si alguien asevera que es ése el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

descartada. (...)" y es así, como en la misma sentencia se reitera sobre el asunto que: "*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el principio de buena fe no tiene un alcance absoluto e ilimitado. Por el contrario, éste tiene sus límites y condicionamientos en otro postulado fundamental, como es el de la prevalencia del interés común. Por lo tanto, si se busca preservar el interés general, que en este caso se traduce en la protección del orden jurídico y la convivencia pacífica en sociedad, la presunción de buena fe debe ceder ante la presunción de derecho según la cual la ignorancia de la ley no sirve de excusa, sin que por ello se viole la Carta Política* (...)".

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con los respectivos permisos y/o autorizaciones para realizar vertimientos de aguas residuales domésticas en el establecimiento de comercio denominado PLASTIAMERICA CENTER N° 2, ubicado en la vereda El Salado del Municipio de Guarne. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, por lo cual, el cargo único imputado, está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180335471, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-01547-2021 del 13 de mayo de 2021 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-00694-2022 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa					
Multa =	**B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**		**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito		***B=***	Y*(1-p)/p	0,00	Este asunto no representa beneficio ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos		***Y=***	y1+y2+y3	0,00	N.A.
		y1	***Ingresos directos***	0,00	No se identifican en el expediente.
		y2	***Costos evitados***	0,00	No se tienen costos evitados, puesto que, a través del Auto No.AU-02233-2021 del 06 de julio de 2021, se dio inicio a una solicitud de un permiso de vertimientos presentado por el señor Orlando Duque Giraldo, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas –ARD, a generarse en el proyecto denominado "PLASTIAMÉRICA CENTER N° 2. A la fecha no se ha otorgado el respectivo permiso y se realizaron varios requerimientos los cuales están pendientes para conceptuar. Información que reposa en el expediente No.05318.04.38430
		y3	***Ahorros de retraso***	0,00	No se identifican en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):		p baja=	0.40	0,45	Se considera media, teniendo en cuenta que, la Corporación conoció de la misma a través de una queja ambiental, además, su ubicación es en la vereda El Salado, a pocos metros de la Autopista Medellín - Bogotá.
		p media =	0.45		
		p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad		α=	((3/364)*d) + (1-(3/364))	1,00	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).		d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantáneo, considerando la visita realizada a las instalaciones el día 29 de abril de 2020, en atención a la queja SCQ-131-0411-2020; y como constancia se tiene el

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

				Informe Técnico No.131-0865-2020
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	**Calculado en Tabla 2**	0,20	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como Muy Baja, teniendo en cuenta que no se evidenciaron vertimientos a campo abierto sin previo tratamiento. Además las aguas residuales son de características domésticas, las cuales cuentan con una buena biodegradabilidad en el medio receptor, en este caso en el recurso suelo.
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	Valor constante en tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	N.A.
Año inicio queja	año		2.020	Año de inicio de la queja ambiental
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.802,00	Salario mínimo legal vigente para el año 2020
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	38.728.624,24	N.A.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 4**	0,20	Representa la circunstancia de agravante de obstaculizar la acción de las Autoridades Ambientales, debido a que, el día 16 de febrero de 2021, se realizó una visita a la empresa de control y seguimiento para verificar lo requerido en la Resolución No.131-0592-2020; sin embargo, no se permite el ingreso a las instalaciones y la visita no es atendida por las personas encargadas o parte administrativa.
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	Este asunto no representa costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,03	Ver en tabla 6

"CARGO ÚNICO: *realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental en el establecimiento de comercio denominado PLASTIAMERICA CENTER N° 2, ubicado el predio con coordenadas geográficas X: -75° 27' 11": Y: 6° 17' 26": Z: 2169, en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, para el desarrollo de la actividad de fabricación de recipiente plásticos en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", hechos evidenciados por los funcionarios técnicos de la Corporación el día 29 de abril de 2020"*			
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2			**TABLA 3**			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**			
CRITERIO	**VALOR**		**CRITERIO**	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	
Muy Alta	**1,00**	**0,20**	**Irrelevante**	**8**	**20,00**	**20,00**
Alta	**0,80**		**Leve**	**9 - 20**	**35,00**	
Moderada	**0,60**		**Moderado**	**21 - 40**	**50,00**	
Baja	**0,40**		**Severo**	**41 - 60**	**65,00**	
Muy Baja	**0,20**		**Crítico**	**61 - 80**	**80,00**	
JUSTIFICACIÓN	La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera como Muy Baja, teniendo en cuenta que no se evidenciaron vertimientos a campo abierto sin previo tratamiento. Además las aguas residuales son de características domésticas, las cuales cuentan con una buena biodegradabilidad en el medio receptor, en este caso en el recurso suelo.					

TABLA 4		
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	**Valor**	**Total**
Reincidencia.	**0,20**	**0,20**
Cometer la infracción para ocultar otra.	**0,15**	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	**0,15**	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	**0,15**	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	**0,15**	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	**0,20**	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	**0,20**	

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	**0,20**	
Justificación Agravantes: Representa la circunstancia de agravante de obstaculizar la acción de las Autoridades Ambientales, debido a que, el día 16 de febrero de 2021, se realizó una visita a la empresa de control y seguimiento para verificar lo requerido en la Resolución No.131-0592-2020; sin embargo, no se permite el ingreso a las instalaciones y la visita no es atendida por las personas encargadas o parte administrativa.		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	**-0,40**	**0,00**
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	**-0,40**	
Justificación Atenuantes: No se identifican en el expediente.		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		**0,00**
Justificación costos asociados: No se identifican en el expediente.		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
	1	0,01	**0,03**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	

municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	

Justificacion Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario no se encuentra registrado, así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 3 bienes inmuebles, 1 en el Municipio de Medellín (FMI N° 001-428317) y 2 en el Municipio de Marinilla (FMI N° 018-121830 y 018-121828), en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y después de realizar una ponderación de los mismos, se establece que el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO tiene un puntaje del Sisben entre 40,00 y 49,9, por tal motivo su capacidad de pago es de 0,03.

	VALOR MULTA:	**1.394.230,47**

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **$1.394.230,47** (Un Millón Trecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Treinta Pesos con Cuarenta y Siete Centavos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, identificado con NIT N°7.600.802-0, del cargo formulado en el Auto Radicado AU-01547-2021 del 13 de mayo de 2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, identificado con NIT N°7.600.802-0, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de $1.394.230,47 (Un millón trecientos noventa y cuatro mil doscientos treinta pesos con cuarenta y siete centavos), equivalente a 36,6864 Unidades de Valor Tributario (UVT) para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

Parágrafo 1: el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, para que proceda a obtener el permiso de vertimientos ante la Corporación, para el funcionamiento de la actividad económica, dando cumplimiento a los requerimientos realizados para conceptuar el trámite.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, identificado con NIT N°7.600.802-0, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas geográficas X: -75° 27' 11" Y: 6° 17' 26" Z: 2169, vereda El Salado del Municipio de Guarne, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la Resolución 131-0592-2020 del 27 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RATIFICAR la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental. en el predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -75° 27' 11" Y: 6° 17' 26" Z: 2169, en la vereda El Salado del Municipio de Guarne, impuesta mediante la Resolución 131-0592-2020 del 27 de mayo de 2020, al señor ORLANDO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía 7.600.802, toda vez, que, de acuerdo, a lo evidenciado en el Informe Técnico IT-01479-2021, dichas condiciones no han desaparecido.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: *053180335471*
Fecha: 11/08/2021
Proyectó: A Restrepo
Revisó: O Alean
Aprobó: J Marín
Técnico: L Jiménez.
Dependencia: Servicio al Cliente

ISO 9001 ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare